

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° OAL-162 de 27 de junio de 2019

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° CTS 04 de 20 de julio de 2010, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, otorgó a la aseguradora LA PANAMEÑA DE SEGUROS DE VIDA, S.A., sociedad inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público, a la ficha 696588, documento 1752209, desde el 6 de abril de 2010, para operar en los ramos vida, generales y fianzas, de conformidad con la Ley N°59 de 29 de julio de 1996.

Que mediante Resolución N°0401 de 8 de septiembre de 2010, se aprobó el cambio de razón social de LA PANAMEÑA DE SEGUROS DE VIDA, S.A. a LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.

Que mediante Resolución N°OAL-099 de 6 de mayo de 2019, se ordenó iniciar un proceso de regularización obligatorio de la aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., por incurrir en las causales establecidas en los numerales 1,3, y 6 del artículo 85 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012.

Que el 5 de junio de 2019, la aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., remitió el plan de regularización y las declaraciones juradas de los miembros de la junta directiva y de la gerente general dentro del término que establece el artículo 89 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Que mediante Memo N° DSES-M-079-2019 de 25 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión de Empresas, luego de analizar el Plan de Regularización presentado por la aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., y la documentación solicitada respecto al mismo, manifestaron que refleja errores e inconsistencias en la información presentada

Adicional a lo antes indicado, la aseguradora no renovó los contratos de reaseguros para las líneas de negocios que sigue comercializando y que mantiene contratos vigentes, tales como ramo de vida individual, accidentes personales, salud, colectivo de vida, incendio y multiriesgo, transporte, casco, automóvil, ramos técnicos y diversos, sólo presentaron a la Superintendencia contratos de reaseguros para el ramo de fianzas (2019-2020).

Lo anterior, coloca en riesgo a la aseguradora, ya que sin cobertura de reaseguros no podrá hacer frente a todos los siniestros con su patrimonio.

Que a la fecha la aseguradora no ha presentado los Estados Financieros auditados a diciembre de 2018, a pesar que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá otorgó plazos en 3 ocasiones, último plazo concedido hasta el día 24 de junio de 2019, en violación al artículo 220 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Sobre este particular, la aseguradora a través de nota fechada el 24 de junio de 2019, recibida en nuestras oficinas el día 25 de junio de 2019 solicitó una extensión hasta el 10 de julio, alegando que sus auditores externos estaban atrasados en la revisión del Estado Financiero 2018, no obstante, tenemos comunicación reciente por parte de los auditores externos que ellos no han podido emitir los Estados Financieros porque no han recibido toda la



R

información solicitada por parte de LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A. para poder terminar los mismos y emitir su opinión.

Se le solicitó a la aseguradora, la confirmación de saldo bancario (DSR-0831 del 24 de junio de 2019) y se le concedió un plazo de 24 horas para presentar las mismas, plazo que fue prorrogado. No obstante, al día de hoy 27 de junio, la compañía no ha cumplido con el requerimiento.

Esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá tiene conocimiento que uno de los depósitos que mantiene la compañía de seguros en Banco Davivienda Panamá y que forman parte de los activos que respaldan su liquidez mínima requerida por Ley, se encuentra pignorado por un monto de B/. 1, 250,000.00, lo que coloca a la compañía de seguros en una situación de insuficiencia de liquidez. La aseguradora al I Trimestre 2019 reflejó un excedente de B/. 229,981.00 en la liquidez mínima requerida y al descontarse el DPF en mención arroja una insuficiencia de liquidez (B/. 1, 020,020.00).

Consideramos que la aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., ha desmejorado su situación desde el inicio del proceso de regularización obligatoria a la fecha por los siguientes hechos:

1. El plan de regularización presente errores e inconsistencias.
2. Reflejan una insuficiencia de su liquidez mínima requerida.
3. Los auditores externos indicaron que no pueden emitir Estados Financieros por falta de información que debe proporcionar la empresa.
4. Aumento de su insuficiencia de capital mínimo requerido del IV Trimestre 2018 al I Trimestre 2019.
5. No mantiene contrato de reaseguro para la mayoría de sus líneas de negocios.

Es deber de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá el proteger y evitar situaciones que puedan poner en el peligro los intereses de los asegurados y contratantes.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, después de evaluar el memo antes mencionado y como ente supervisor que tiene por objeto fundamental la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros que garantice la solvencia y liquidez de las aseguradoras y el ejercicio de las actividades reguladas sean en cumplimiento de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

Que el artículo 89 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, establece la facultad de la Superintendencia, para terminar el proceso de regularización antes del plazo fijado cuando la aseguradora incurra en alguna de las causales de toma de control administrativo previstas en esta Ley.

"Artículo 89. Plan de regularización. El Consejo de Administración de la Junta Directiva de la aseguradora, obligatoriamente, elaborará y presentará a la Superintendencia un plan de regularización en el plazo no mayor de treinta días calendario a la fecha de la notificación.

El plan establecerá necesariamente la regularización de los hechos que lo motivaron. El periodo de regularización y el del asesor, en los casos en que se haya designado, no podrá ser mayor de tres meses prorrogables por un periodo igual, pero podrá terminar antes del plazo fijado cuando la aseguradora demuestre, a satisfacción de la Superintendencia, que enmendó y corrigió los hechos que originaron la regularización o cuando la aseguradora incurra en alguna de las causales de toma de control administrativo previstas en esta Ley. La Superintendencia podrá, en caso de que resulte necesario y de acuerdo



TR

con las constancias que emanen de la regularización, prorrogar de oficio el término para completarla.

Durante la vigencia del proceso de regularización, la aseguradora no podrá distribuir, directa o indirectamente, utilidades o excedentes".
(el resaltado es nuestro)

LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., ha incurrido en las causales 3, 4, 5 y 7 del artículo 93 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, que conllevan a la Toma de Control Administrativo y Operativo de la empresa aseguradora incluyendo posesión de sus bienes y el ejercicio de la administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores:

"Artículo 93. Causales de toma de control administrativo y operativo. El superintendente, mediante resolución motivada, podrá decidir la toma de control administrativo y operativo de una aseguradora, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por cualquiera de las siguientes causas:

1. *Por solicitud fundada de la propia aseguradora.*
2. *Si la aseguradora no cumple a satisfacción de la Superintendencia, dentro del plazo fijado, con el plan de regularización a que hubiera sido sometida.*
3. *Si la aseguradora incumple el capital mínimo requerido, o el nivel de las reservas se encuentren por debajo de lo requerido por la ley.*
4. *Si la aseguradora realiza sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.*
5. *Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes.*
6. *Si el activo de la aseguradora no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.*
7. *Si la solvencia y/o liquidez de la aseguradora son insuficientes de forma que se pongan en peligro los derechos y patrimonios de los contratantes, acreedores y personas interesadas.*
8. *Si la Superintendencia lo juzga conveniente, por haber demorado sin justificación la liquidación o disolución voluntaria"*

En concordancia con el artículo 12 de la Ley N°12 de 2012, el cual establece las funciones técnicas del Superintendente, podemos señalar la siguiente:

"Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

- ...
11. *Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario...*

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: TERMINAR el PROCESO DE REGULARIZACIÓN OBLIGATORIO, decretado mediante Resolución N°OAL-099 de 6 de mayo de 2019, con base al artículo 89 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012, por incurrir en causales de Toma de Control Administrativo y Operativo de la aseguradora.



ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR por un período de hasta treinta (30) días hábiles prorrogables, la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO DE LA aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 3, 4,5 y 7 del artículo 93 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: DESIGNAR como Junta de Administradores Interinos al señor JOSE ANGEL HIDROGO (Presidente), varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 4-169-970 y LOURDES LOO DE BIANCHERI, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-199-2749 a fin que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora a nombre de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO CUARTO: Que son facultades del Administrador Interino, las establecidas en el artículo 97 de la Ley N° 12 de abril de 2012, que a la letra indica:

“Artículo 97. Facultades y obligaciones del administrador interino. El administrador interino tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la aseguradora intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control.
2. Contratar al personal auxiliar necesario y remover o destituir a los empleados cuyos servicios a su juicio no sean estrictamente necesarios y a aquellos cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención.
3. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.
4. Ejercer cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del administrador o administradores interinos, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.
5. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre de la aseguradora.
6. Presentar a la Superintendencia en un término no mayor de treinta días hábiles un informe de toma de control, en el cual detallará los aspectos relevantes de su gestión y recomendará a la Superintendencia la reorganización, la liquidación forzosa, la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores o la venta o transferencia de cartera.
7. Realizar un inventario del activo y pasivo de la aseguradora, y remitir copia de este a la Superintendencia.
8. Presentar un informe final detallado al culminar el periodo de toma de control administrativo y operativo.
9. Determinar el patrimonio real de la empresa, conforme con las normas de valuación establecidas por la Superintendencia. Además, están facultados para cancelar las obligaciones o pérdidas surgidas, con cargo a las reservas legales y facultativas o de libre disposición y, en su caso, al capital social.
10. Cumplir las instrucciones dictadas por la Superintendencia”.



TR

ARTICULO QUINTA: FIJAR el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. como fecha y hora en que entrará en vigor la Toma de Control Operativo y Administrativo de la aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., la cual no puede ser anterior a la hora de fijación de aviso de notificación.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la fijación de un aviso y copia de la presente Resolución en un lugar visible en el establecimiento principal de la aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., por el término de tres (3) días hábiles al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por tres (3) días consecutivos en tres (3) diarios de circulación nacional.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo la empresa aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., sociedad anónima debidamente a la ficha 696588, documento 1752209, desde el 6 de abril de 2010, para operar en los ramos vida, generales y fianzas, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, así como la designación del JOSE ANGEL HIDROGO (Presidente), varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 4-169-970, como Representante Legal de la compañía aseguradora, en su calidad de Administrador Interino.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR girar oficios a los bancos correspondientes comunicándoles la Toma de Control Administrativa y Operativa de la aseguradora LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A., y que no puede ser sujeto de secuestro, embargo o retención alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

ARTICULO DÉCIMO: COMUNICAR que la presente Resolución es susceptible de Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por el término de (5) días hábiles a partir de su notificación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

R-A

JOSE JOAQUIN RIESEN ALVARADO
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá



**SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS**

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá 27 de Junio 2019

R-A